



CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-2202-2017	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	22/05/2017	Hora: 16:46:24.9... Follos: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con Radicado SCQ-131-0366 del 07 de abril de 2017, el interesado denuncia que, en la Vereda Bellavista del Municipio de Guarne, se esta construyendo una casa y pozo séptico sobre la quebrada.

En atención a la queja antes descrita, Personal Técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente realizó visita el día 18 de abril de 2017, la cual arrojó Informe Técnico con Radicado 131-0828 del 09 de mayo de 2017, en el cual se logró evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES

- "Al sitio se accede desde la Autopista Medellín - Bogotá, retorno No.8 ingresando a la vereda Bellavista, pasa por los rieles de concreto y cuando estos terminan se dirige a mano izquierda, aproximadamente un (01) kilometro hasta llegar a una portada azul.
- En el sitio se evidenció la intervención de la fuente hídrica conocida como "El Colorado", mediante la implementación de dos tubos en material PVC Novafort corrugado de 14 pulgadas, lo anterior con el objeto de que los propietarios de dicho predio pudiesen ingresar y construir su propia vivienda.
- La estructura de acceso a la vivienda, se realizó de manera artesanal, disminuyendo el ancho natural de la fuente hídrica, de igual forma se evidencia el encauzamiento o entamboramiento de 13 metros lineales de la fuente hídrica mediante la implementación de tubería en material PVC Novafort corrugado de 14 pulgadas y posteriormente el recubrimiento de dicha tubería..
- En el momento de la visita, se evidencia claramente que las obras fueron culminadas y que la vivienda que se allí se viene construyendo se encuentra

Ruta: www.cornare.gov.co/sqr/Abordar/GestionJuridica/Inyecciones Agencia de sede 21-Nov-16 F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque las Olivas: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

retirada en aproximadamente 12 metros, por otra parte se observa hacia la parte inferior del predio la construcción de un pozo séptico tipo FAFA, el cual se encuentra dentro de la faja de protección hídrica sin respetar los retiros.

- *Según información del Señor RIVERA, dicha construcción no cuenta con la licencia de construcción otorgada por la Secretaria de Planeación Municipal.*
- *Con relación a la base de datos de la Corporación, el predio en estudio se encuentra restringido ambientalmente bajo los Acuerdos Corporativos No.250 y 251 de 2011”.*

CONCLUSIONES

- *“En la vereda Bellavista del municipio de Guarne, en las coordenadas X: 852.284, Y: 1.182.917 y Z: 2137 m.s.n.m., se ocupó el cauce de fuente hídrica conocida como “El Colorado”, con la implementación de dos tubos de 14 pulgadas, con el objeto de de realizar un paso vehicular para el ingreso a la vivienda y posteriormente el encauzamiento de dicha quebrada dentro del predio.*
- *En la zona se evidencia la construcción de un pozo séptico dentro de la faja de protección hídrica.*
- *Las intervenciones en la zona de estudio, no cuentan con los respectivos permisos de las autoridades competentes*
- *El Señor RIVERA RAMIREZ viene incumpliendo con los siguiente Acuerdos: - Acuerdo Corporativo No.250 de 2011, Artículo QUINTO, literal d y Artículo DECIMO. - Acuerdo Corporativo No. 251 de 2011, Artículos CUARTO, QUINTO y SEXTO”.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 2811 de 1974**, en su **"Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:**

d.- Las alteraciones nocivas del flujo *natural* de las aguas;

f.- Los cambios *nocivos* del lecho de las aguas";

Que el **Acuerdo 250 de 2011** de CORNARE, en su **"ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL:** Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos".

Que el **Acuerdo 250 de 2011** de CORNARE, en su **"ARTICULO DECIMO. USOS DEL SUELO EN ZONAS AGROFORESTALES:** Estas tierras deben ser utilizadas principalmente, bajo sistemas combinados donde se mezclen actividades agrícolas y/o ganaderas con usos forestales en arreglos tanto espaciales como temporales.

En estas áreas se permitirá el establecimiento de plantaciones con fines comerciales, así como el aprovechamiento de plantaciones forestales comerciales debidamente registradas, para lo cual se deberá garantizar la renovación permanente de la plantación o cobertura boscosa, según el proyecto.

La densidad máxima de vivienda será de una (1) vivienda por hectárea y deberá garantizarse el 80% del área en cobertura boscosa.

Los Planes de Ordenamiento Territorial podrán autorizar que los predios inferiores a una hectárea hoy existentes, puedan tramitar licencia de construcción para una vivienda, cumpliendo con las normas urbanísticas definidas en dicho Plan o en las normas que las complementen o desarrollen"

Que el **Acuerdo 251 de 2011** de CORNARE, en su **"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

Que el **Decreto 1076 de 2015**, en su **"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. OCUPACIÓN.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "Amonestación escrita".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0828 del 09 de mayo de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co / cliente@cornare.gov.co / www.cornare.gov.co / www.cornare.gov.co

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78V.04

presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación al señor **OLMAN SIGIFREDO RIVERA RAMIREZ**, por las obras y actividades realizadas en un predio con Coordenadas X:852.284, Y: 1.182.917, Z:2.137, ubicado en la Vereda Bellavista del Municipio de Guarne, actividades consistentes en: Ocupación de Cauce sin contar con el respectivo Permiso de la Autoridad Ambiental Competente, disminución del ancho natural de la fuente Hídrica, construcción de pozo séptico dentro de la faja de protección Hídrica.

Es necesario precisar que con la ocupación de cauce y la disminución del ancho natural de la fuente Hídrica se está afectando el flujo natural de la Fuente Hídrica conocida como “El Colorado”

En la presente medida preventiva no se va a solicitar retirar el pozo séptico de la faja de protección hídrica, ni se va a actuar respecto a éste, hasta tanto Personal Técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente realice visita y conceptúe sobre que generaría menos riesgo y/o afectación Ambiental: El dejar el pozo séptico dentro de la faja de protección Hídrica o solicitar su retiro.

La medida preventiva impuesta se encuentra fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- SCQ-131-0366 del 07 de abril de 2017.
- Informe Técnico de Queja con Radicado 131-0828 del 09 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, al señor OLMAN SIGIFREDO RIVERA RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 15.437.039, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor OLMAN SIGIFREDO RIVERA RAMIREZ, para que proceda **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

- Retirar la tubería y demás elementos con los cuales se está ocupando el cauce de la quebrada denominada "El Colorado".
- Restablecer la Fuente Hídrica "El Colorado" a sus condiciones naturales iniciales.
- Allegar a la Corporación licencia de construcción otorgado por Secretaria de Planeación del Municipio de Guarne.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva en un término de treinta (30) días hábiles después de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados por la

Ruta: www.cornare.gov.co / Apoyó: Gestión Ciudadana y Negos Vigencia desde: 21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Corporación, las condiciones Ambientales del lugar y evaluar que genera menos riesgo y/o afectación: el dejar el pozo Séptico dentro de la Faja de Protección o el Solicitar su retiro.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor OLMAN SIGIFREDO RIVERA RAMIREZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 053180327362

Fecha: 11 de mayo de 2017.

Proyectó: Paula Andrea G.

Técnicos: Juan David González.

Subdirección de Servicio al Cliente